



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 036 – 2014 – 00394 – 00
Demandante: María Trinidad Gallo Gallo y otros
Demandada: Nación – Minsiterio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Medio de control: Reparación directa
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"i. Que se declare a la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior; responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales o daños morales subjetivos, vulneración a sus derechos fundamentales y daños a la vida en relación, ocasionados a nuestros poderdantes por la desaparición y posterior muerte de su esposo, hijo, padre y hermano MANUEL RUIZ y SAMIR RUIZ GALLO, ocurridas el 23 y 28 de marzo de 2012, respectivamente; a causa de la OMISIÓN al deber de Protección y búsqueda de las entidades demandadas.

ii. Como consecuencia de la declaración anterior, páguese a los demandantes por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos causados por la desaparición y posterior homicidio de MANUEL RUIZ y su hijo SAMIR RUIZ GALLO. La cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V.) por cada una de las víctimas, así:

A TRINIDAD GALLO GALLO, esposa y madre de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A YULIANA RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A MARICEL RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A WILSON ANTONIO RUIZ GALLO, nieto y sobrino de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A SANDRO RUÍZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A JAMES RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A CRISTIAN CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A ADALVIS RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A YUBER CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidsad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

A OSCAR RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V)

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MORAL SUBJETIVO DE 2000 S.M.M.L.V.

La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

iii. Por la responsabilidad en los hechos, por causa de la omisión de la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior; páguesele a los demandantes por concepto de daños o perjuicios materiales y/o patrimoniales lo siguiente:

Presentamos las siguientes pretensiones respecto de estos perjuicios, así:

A TRINIDAD GALLO GALLO, esposa y madre de las víctimas, la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.585.060)

A YULIANA RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$61.175.628)

A MARICEL RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (1.766.127)

A SANDRO RUÍZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.585.060)

A JAMES RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.585.060)

A CRISTIAN CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.585.060)

A ADALVIS RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.766.127)

A YUBER CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de VEINTICINCO MILLOSNES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETESCIENTO CINCO PESOS M/CTE (25.419.705)

A OSCAR RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de TREINTA Y SESIS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$36.021.634)

Igualmente se ordene a los demandados a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo de la misma por parte de las autoridades responsables.

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MATERIAL/PATRIMONIAL DE \$169.074.521

iv. Como consecuencia de la responsabilidad de la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, por la DESAPARICIÓN FORZADA y posterior HOMICIDIO de MANUEL RUÍZ y SAMIR RUÍZ GALLO, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado, representado en la violación a los derechos fundamentales, a la vida, la integridad personal, la honra, la dignidad humana, y el derecho a la familia.

A favor de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.M.L.V), por cada derecho violado. A favor de:

A TRINIDAD GALLO GALLO, esposa y madre de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

A YULIANA RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

A MARICEL RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V.)

A WILSON ANTONIO RUIZ GALLO, nieto y sobrino de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

A SANDRO RUÍZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

A JAMES RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

A CRISTIAN CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

A ADALVIS RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V.)

A YUBER CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500S.M.M.L.V)

A OSCAR RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 S.M.M.L.V)

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO EXGRAPATRIMONIAL POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DE 500 S.M.M.L.V.

La liquidación de perjuicios extrapatrimoniales por violación a Derechos Fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensuales legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

v. Por la responsabilidad en los hechos, por causa de la omisión de la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, páguesele a los demandantes por concepto de daño a la vida en relación, lo siguiente:

A TRINIDAD GALLO GALLO, esposa y madre de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A YULIANA RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A MARICEL RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A WILSON ANTONIO RUIZ GALLO, nieto y sobrino de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A SANDRO RUÍZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A JAMES RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A CRISTIAN CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A ADALVIS RUIZ GALLO, hija y hermana de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

A YUBER CAMILO RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V), cien por cada de las víctimas.

A OSCAR RUIZ GALLO, hijo y hermano de las víctimas, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200S.M.M.L.V), cien por cada una de las víctimas.

Igualmente se ordene a las demandadas a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al efectivo de la misma por parte de las autoridades responsables.

PARA UN TOTAL POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE 2000 S.M.M.L.V.

vi. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, que Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, por concepto de Medidas de Satisfacción respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas otorgue un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a demandantes.

El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.

- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.

Los profesionales deben ser elegidos por lo demandantes y remunerado por La Nación Colombiana.

Así mismo se condene a las demandadas a la financiación de proyectos productivos para que los demandados desarrollen en sus territorios, se mejoren las condiciones de vida tales como el mejoramiento de vivienda para cada uno de los demandados.

Igualmente, en el marco de las Medidas de Satisfacción se concedan becas de estudio ya sea a nivel técnico, tecnológico o profesional, a los demandantes de tal forma que puedan continuar con su proyecto de vida.

viii. Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, por concepto de Garantías de No Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la DESAPARICIÓN FORZADA y posterior HOMICIDIO de MANUEL RUIZ y SAMIR RUIZ GALLO, de lo cual se hará un acto conmemorativo el 23 de marzo siguiente a la ejecutoria de la providencia de acuerdo conciliatorio a que se llegue con las demandadas.

ix. Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, por concepto de Garantías de No Repetición a establecer un mecanismo o en su defecto reconocer los mecanismos e instrumentos utilizados por las comunidades, como de las que hacía parte MANUEL RUIZ, que defiende su vida desde, para y con los territorios; dotarlos de reconocimiento y seguridad jurídica.

x. Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los responsables por la DESAPARICIÓN FORZADA y posterior HOMICIDIO de MANUEL RUIZ y SAMIR RUIZ GALLO, con el fin de que este crimen no quede en la impunidad.

xi. Se condene a las Convocadas al pago de las Agencias en Derecho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Capítulo III, Numeral 3.1.2

xii. Las sumas a que resulten conciliadas con la Nación Colombiana, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional y Ministerio del Interior, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

xiii. Se obligue a las convocadas a pagar las costas originadas dentro del presente proceso.

xiv. Las convocadas darán cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables." (sic).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

La apoderada de los demandantes argumentó que, en este asunto se presenta un caso de responsabilidad extracontractual del Estado, fundamentada en el régimen de falla probada del servicio, teniendo en cuenta que éste debe asumir conductas dirigidas a impedir que fuerzas no estatales violen los derechos de las personas. Por tal razón, los particulares pueden acudir al Estado para que los proteja de dichas fuerzas delictivas al margen de la ley.

Bajo ese argumento, relató que en varias oportunidades el señor Manuel Ruiz acudió y denunció públicamente ante las entidades locales y nacionales la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba. Hizo énfasis en que el día de su desaparición, las fuerzas militares y la policía nacional obviaron llevar a cabo requisas al presunto paramilitar que se encontraba armado en el bus en que se transportaban.

Adicionalmente, resalta que a pesar de haberse denunciado la desaparición de las víctimas, los agentes de las entidades públicas se negaron a iniciar las labores de búsqueda de los cuerpos de Manuel y Samir Ruiz, por lo que fue la misma comunidad la que llevó a cabo las brigadas de búsqueda.

Indica que, el Consejo de Estado ha resaltado que existe un deber de protección por parte de la fuerza pública y las autoridades administrativas cuando conocen los riesgos a los que se ven sometidas las víctimas de fuerzas al margen de la ley, como en el caso de los familiares de sus poderdantes.

Analizó que en el caso se configuran los elementos necesarios para asegurar que hay responsabilidad del estado bajo el título de imputación de falla probada del servicio, teniendo en cuenta que: (i) hay un hecho generador del daño debido a que el servicio público (de seguridad en este caso) no funcionó; (ii) hay un daño antijurídico o perjuicio traducido en el menoscabo causado al patrimonio de la víctima por la desaparición y fallecimiento de los señores Manuel y Samir Ruiz, lo cual no era una carga que la familia de éstos estuviera obligada a soportar; y, (iii) se dio el nexo

entre la actuación fallida de la administración y el perjuicio o daño causado a la víctima.

Puntualizó que, el hecho generador del daño es la desaparición y muerte de Manuel y Samir Ruiz a manos de paramilitares, con ocasión del riesgo que sufría el primero de estos al participar en la realización del censo y reclamación de tierras que hicieron los consejos mayores y menores de Curbaradó y Jiguamiandó. Esto, por cuanto a pesar de que se informó a las autoridades administrativas de esa situación, no se brindó asistencia ni protección a su favor.

También concluyó que en este asunto el daño antijurídico causado a sus poderdantes con la desaparición y muerte de Manuel y Samir, es cierto, directo y personal, ligado directamente con la omisión de protección que el Estado debía tener con el líder social.

Indicó que, los demandantes tienen derecho a que les sean reparados los perjuicios morales y a la vida de relación causados, pues con la omisión estatal de protección a sus familiares, se violaron los derechos a la vida, la integridad personal, la honra y el buen nombre, la dignidad humana, la libertad y la familia.

De igual forma, aseguró que se presenta la obligación de que se indemnicen los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, y daño emergente, causado con el daño referido

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE¹

Mediante apoderado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones por cuanto considera que las afirmaciones hechas por la apoderada demandante carecen de sustento probatorio y no le constan a dicha entidad, sumado a que no se menciona a dicho Departamento Administrativo, como uno de los agentes que habría participado en los hechos relatados.

Asegura que, el daño alegado por la parte demandante no puede ser imputado al DAPRE, y que por el contrario, dicha entidad ha liderado acciones tendientes a solucionar la problemática de la propiedad y tenencia de tierras en la zona del Bajo Atrato Chocoano, sin tener conocimiento de los eventuales riesgos personales que pudieran correr los señores Manuel y Samir Ruiz y que requirieran una atención en materia de seguridad que, dicho sea de paso, no le competen.

Indica que contrario a lo indicado por la parte demandante, la Presidencia de la República siempre estuvo atenta a gestionar ante las autoridades competentes, las medidas de protección especiales que requirieran los reclamantes de tierras en los procesos de restitución, refiriendo que la extensión de los territorios de Curvaradó y Jiguamiandó (100.000 hectáreas) hacen más difícil la prestación de servicios de seguridad, y que en todo

¹ Archivo "26ContestaDemandaPresidencia"

caso, no tenían conocimiento de amenazas o riesgos especiales en contra de los señores Ruiz.

Propuso la excepción de falta de legitimidad material en la causa por pasiva, pues no existe un daño atribuible a su actuación.

2.2. Nación – Ministerio del Interior²

El apoderado del Ministerio del Interior ejerció la defensa de la entidad, planteando la falta de legitimación material en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las omisiones que menciona la parte demandante, no son competencia de esa cartera ministerial, sino del Ministerio de Defensa, en el que recaen funciones de protección y garantía, pero no de control de orden público.

Señala que no entiende la relación que hace la parte demandante, entre la supuesta omisión en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 y los hechos que tuvieron como resultado el fallecimiento de los señores Manuel y Samir Ruiz, resaltando que en este caso no se acreditan los presupuestos necesarios para que el daño alegado (muerte) pueda ser imputado fáctica y jurídicamente al Ministerio del Interior.

2.3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional³

La Policía Nacional contestó la demanda mediante escrito allegado al expediente, en el que se opuso a las pretensiones y solicitó que se nieguen, aduciendo que frente a la noticia del desaparecimiento de los señores Manuel y Samir Ruiz se activó el “Comando Operativo Deura” tendiente a esclarecer los hechos desde el mismo 23 de marzo.

Asegura que, la demandante pretende hacer incurrir en error a la administración de justicia, señalando circunstancias que no son ciertas y tampoco está en capacidad de probar, pues la Policía Nacional actuó desde el conocimiento de la desaparición, hasta el hallazgo de los cadáveres de los familiares de los demandantes, implementando planes candado, cierre de vías, búsqueda de información, entre otras actividades.

De igual forma, menciona que a la familia del señor Manuel Ruiz le fue prestada la asistencia que necesitaron debido al desplazamiento que tuvieron por miedo a más represalias en su contra, asistiéndolos con mercado, habitación y acompañamiento médico por parte de todas las entidades que actuaron en su favor, incluida la Policía Nacional.

Indica que en este asunto se presenta una acción de un tercero, que se trató de paramilitares, quienes habrían perpetuado el crimen en contra de los familiares de la parte demandante, y deben ser los llamados a responder. Aseguró que, en todo caso, las obligaciones de seguridad del estado no son absolutas, pues las personas deben evitar y hacer frente a situaciones conflictuales que se les puedan presentar.

² Archivo “28ContestaDemandaMinisterioInterior”

³ Archivo “29ContestaDemandaPoliciaNacional”

También concluyó, que el daño alegado por los demandantes no es imputable o atribuible a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no se demuestra el nexo causal y se presenta el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

2.4. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional⁴

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda planteando que en el presente asunto se configuró la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que no se prueba que el líder de restitución de tierras Manuel Ruiz hubiera solicitado protección a las autoridades competentes, ni que su vida hubiera estado en riesgo por ser líder comunal.

Resalta que, ni las víctimas ni sus familiares informaron el desplazamiento al Municipio de Mutatá, que pudiera haber concluido con la prestación de servicios de seguridad, motivo por el que asegura que actuaron de manera imprudente.

Adicionalmente plantea que se presentó la causal de exclusión de responsabilidad del hecho de un tercero, pues la muerte de Manuel y Samir Ruiz no fueron perpetradas por la Fuerza Pública y tampoco se cumplen con los presupuestos necesarios para acreditar que se haya presentado una falla probada del servicio.

Sobre este punto recordó, que en el mencionado régimen de responsabilidad subjetiva, la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante, quien debe probar sus aseveraciones que sirven de sustento a las pretensiones.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁵

La apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, en los que refirió que para la época en que fallecieron Manuel y Samir Ruiz se encontraban vigentes las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de las cuales se ordenaba al Estado Colombiano a tomar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias de Curvaradó.

Aseguró que, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento de 13 de enero de 2017, el Estado fue responsable por la desaparición forzada y homicidio de Manuel y Samir Ruiz.

Precisó que, la Presidencia de la República conocía de la situación de riesgo de las comunidades de Curvaradó, teniendo en cuenta las medidas de protección resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2003. Por tal motivo, asegura que dicha entidad tenía la

⁴ Archivo "30ContestaDemandaEjercitoNacional"

⁵ Págs. 36 – 48 archivo "07Folio395ReversoAI433" y archivo "09Folio434AI450"

obligación de fortalecer la institucionalidad y permitirle a dichas comunidades el acceso a la justicia para lograr la recuperación de los territorios despojados.

En relación con la Policía Nacional, refiere que los agentes de esa entidad no actuaron diligentemente ante la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo, sobre la desaparición del señor Manuel Ruiz, pues inclusive aseguraron que se trataría de un autosequestro en el que podría estar implicada la esposa; y tampoco efectuaron las actividades necesarias para establecer la ubicación exacta de los desaparecidos a pesar de haberse comunicado vía telefónica con estos.

Frente al Ministerio del Interior, refiere que la responsabilidad que le asiste está dada por la omisión en el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en el Auto 045 de 7 de marzo de 2012, dentro del proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, adicional a que en dicha providencia se hace referencia a la grave situación que representa el homicidio de Manuel y Samir Ruiz.

En cuanto al Ejército Nacional, precisa que dicha entidad desconoce las razones de riesgo e inseguridad que llevaron a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre la situación de la comunidad a la que pertenecía el líder Manuel Ruiz, dentro del proceso de restitución de tierras. De igual forma refiere, que la Corte emitió órdenes al Ministerio de Defensa sobre la formación de los miembros de la fuerza pública (Ejército Nacional y Policía Nacional) en derechos de los que son titulares las comunidades negras a la luz de la Constitución y la Ley 70 de 1993.

Finalizó concluyendo, que en este caso se encuentra probada la falla del servicio del Estado, debido a que no se protegió la vida e integridad de las víctimas y su familia, así como el ejercicio de su derecho a la reclamación de tierras.

3.2. Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República⁶

El apoderado del DAPRE presenta alegatos de conclusión en los que asegura que en el presente asunto no se demostró la existencia de responsabilidad patrimonial alegada, teniendo en cuenta que el daño causado por la muerte de los señores Manuel y Samir Ruiz fue cometido por terceros y no fue producto de la actividad desplegada como líder comunal de la región. En este sentido, señala que el daño se produjo por la falta de pago de unas recargas hechas a teléfonos celulares en el municipio de Mutatá, según la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación incorporada al expediente.

Adicionó, que también se puede constatar que el móvil de los homicidios, no fue el liderazgo del señor Manuel Ruiz, sino su presunta simpatía con la guerrilla.

Por otra parte, aseguró que en el caso del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde la Dirección del programa

⁶ Págs. 5 – 16 archivo "07Folio395ReversoAI433"

presidencial de derechos humanos se adelantaron numerosas actuaciones tendientes a brindar seguridad a todos los reclamantes de tierras de la región del Bajo Atrato Chocoano, dentro del límite y margen de sus competencias, resaltando que no tiene funciones operativas para prestar servicios de seguridad.

También resaltó que, en relación con el señor Manuel Ruiz no se encontraron registros o amenazas que implicaran riesgos respecto de los cuales tuviera que disponerse algún esquema de seguridad, así como tampoco se probó el estatus y las gestiones sociales que tenía asignadas.

Finalizó reiterando su solicitud de declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

3.3. Nación – Ministerio del Interior⁷

El Ministerio del Interior presentó alegatos de conclusión en este asunto, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el daño alegado por los demandantes no es imputable a esa entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados.

Con las pruebas recaudadas en este asunto, se tienen probadas las siguientes premisas fácticas.

1.1. La señora Maricel Ruiz es hija del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 2 de octubre de 1979.⁸

1.2. El señor Wilson Antonio Ruiz Gallo es hijo de la señora Maricel Ruiz Gallo y nació el 12 de junio de 1996.⁹

1.3. La señora Yuliana Ruiz Gallo es hija del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo.¹⁰

1.4. El señor Sandro de Jesús Ruiz Gallo es hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 25 de mayo de 1978¹¹.

⁷ Págs. 18 – 26 archivo "07Folio395ReversoAI433"

⁸ Página 1 archivo "02Folio2AI9" carpeta "03PruebasDemandante"

⁹ Página 3 archivo "02Folio2AI9" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁰ Página 5 archivo "02Folio2AI9" carpeta "03PruebasDemandante". El Despacho deja constancia que del archivo allegado por la parte demandante, no es posible establecer la fecha de nacimiento de la demandante, pues es ilegible.

¹¹ Página 6 archivo "02Folio2AI9" carpeta "03PruebasDemandante"

1.5. El señor James Manuel Ruiz Gallo es hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 26 de enero de 1984.¹²

1.6. El señor Cristian Camilo Ruiz Gallo es hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 4 de octubre de 1990.¹³

1.7. La señora Adalbis Ruiz Gallo es hija del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 12 de noviembre de 1983.¹⁴

1.8. El joven Samir de Jesús Ruiz Gallo era hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo, y nació el 27 de septiembre de 1996¹⁵ y falleció el día 23 de marzo de 2012.

1.9. El señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa y la señora María Trinidad Gallo Gallo contrajeron matrimonio el 9 de abril de 2008¹⁶.

1.10. El señor Yuber Camilo Ruiz Gallo es hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 2 de agosto de 1994.¹⁷

1.11. El señor Óscar Antonio Ruiz Gallo es hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo y nació el 30 de marzo de 1994.¹⁸

1.12. La Fiscalía General de la Nación adelantó la inspección a cadáver y protocolos de dictámenes periciales¹⁹, entrevistas²⁰ e informes²¹ dentro de la investigación penal por la noticia criminal No. 110016000027201200096 por los delitos de desaparición forzada y homicidio de Manuel Ruiz y Samir de Jesús Ruiz Gallo.

1.13. La Defensoría del Pueblo le informó al Departamento de Policía de Urabá, que Manuel Ruiz y Samir Ruiz desaparecieron el día 23 de marzo de 2012.²²

1.14. El 28 de marzo de 2012 fueron encontrados los cuerpos sin vida de Manuel Ruiz y Samir Ruiz.

1.15. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de conocimiento profirió sentencia el 13 de enero de 2017 dentro del proceso No. 110016000027201200096, por medio de la cual condenó al señor Eber Luis Machado Herazo por el delito de concierto para delinquir agravado y lo absolvió de los delitos de homicidio agravado, tortura agravada y desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y

¹² Página 8 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

¹³ Página 10 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁴ Página 11 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁵ Página 13 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁶ Archivo "03Folio10" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁷ Página 1 archivo "04Folio11A135" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁸ Página 3 archivo "04Folio11A135" carpeta "03PruebasDemandante"

¹⁹ Archivos "06Folio57A177", "07Folio78A198", "08Folio99A1119", "09Folio120A1140", "10Folio141A1161", "10Folio162A1182" y páginas 1 a 2 del archivo "11Folio183A1203" de la carpeta "03PruebasDemandante"

²⁰ Págs. 3 – 21 archivo "11Folio183A1203", archivos "12Folio204A1225", "13Folio226A1246", "14Folio247A1267", "15Folio268A1287", "16Folio288A1308", "17Folio309A1329", "18Folio330A1350", "19Folio351A1371", págs. 1 – 5 archivo "20Folio372A1392", folios 17-23 archivo "21Folio393A1413" y pág. 1 archivo "22Folio414A1434" carpeta "03PruebasDemandante".

²¹ Págs. 2 – 21 archivo "22Folio414A1434" y págs. 1 – 20 archivo "22Folio414A1434" carpeta "03PruebasDemandante"

²² Pág. 13 archivo "02Folio1A113" carpeta "04PruebasDemandada"

sucesivo, con ocasión de la desaparición y homicidio del Manuel Antonio Ruiz Torreglosa y Samir de Jesús Ruiz Gallo.²³

2. Problema jurídico a resolver.

La Sección Primera del Consejo de Estado²⁴ ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado que el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y al principio de eficacia, de las que puede hacer uso en cualquier etapa. De manera que en el presente proceso al no haberse proferido aun la decisión de instancia resulta procedente efectuar las medidas de saneamiento correspondientes que eviten una decisión inhibitoria o nugatoria del acceso a la administración de justicia de las partes.

En ese orden, se observa que dentro del problema jurídico no se incluyó el análisis de responsabilidad derivada de las actuaciones del Ejército Nacional, las cuales hacen parte de los reproches presentados por la parte demandante. Adicionalmente, se observa que, en el caso bajo estudio, la demanda no solo fue admitida en contra del Ejército Nacional, sino que esta entidad contestó la misma y se pronunció sobre cada uno de los reproches formulados.

Conforme a lo expuesto, el problema jurídico que debe ser resuelto en el presente proceso es el siguiente:

¿Existió responsabilidad por parte de la Nación representada por los Ministerios de Defensa e Interior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, por omisión en el deber de protección de los señores Manuel Antonio Ruiz Torreglosa y Samir de Jesús Ruiz Gallo? O por el contrario, ¿se configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero?

3. De la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

²³ Archivo "SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO" carpeta "34AnexoOficioDemandanteExcepcionesCDFolio253" carpeta "01CuadernoPrincipal1"

²⁴ Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

3.1. De la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en relación con actos de terceros cometidos en el marco del conflicto armado interno. Exigibilidad de obligaciones internacionales.

Si bien la responsabilidad del Estado se enmarca dentro de los parámetros descritos por el artículo 90 de la Constitución, lo cierto es que esta ha tenido desarrollo principalmente por vía jurisprudencial, al igual que ha sucedido con los eximentes de responsabilidad, entre ellos el conocido como hecho de un tercero.

En el caso colombiano, cuando nos encontramos frente a la posible configuración de dicho eximente de responsabilidad, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha moderado los criterios para declararlo probado, cuando se hace referencia a hechos relacionados con el conflicto armado interno, en aquellos eventos en los que la incapacidad, y eventual complicidad del Estado, se tradujo en la causación de un daño a los ciudadanos.

En ese orden, se ha entendido que el título de imputación de responsabilidad del estado, se traduce en la falla del servicio, habida cuenta que se entiende que las actuaciones desplegadas por grupos al margen de la ley, no fueron contenidos por el órgano estatal en cumplimiento de la obligación de protección que le asiste. Lo que en otras palabras se traduce, como aquellas ocasiones en las que los agentes del Estado no cumplen con las obligaciones que les han sido impuestas en el ordenamiento jurídico integrado por normativa nacional e internacional.

Frente a este último grupo de normas, que hacen parte de lo que se conoce como el bloque constitucionalidad, tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos impone obligaciones para los Estados firmantes, encaminadas a la protección de las personas, dentro de las cuales se incluyen la prevención, reacción y punición de las actividades que lastimen los derechos humanos cuando provengan de particulares o de agentes estatales. Esto, en concordancia con la necesidad de garantizar el derecho de obtención de la verdad, justicia, reparación y promesa de no repetición.

Adicionalmente, en relación con los derechos de la población civil en los conflictos armados internos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra²⁵ trajo normas dentro de las que se encuentra implícita una obligación de responsabilidad del Estado, en relación con los daños que puedan ser causados por terceros, dejando claro que, al articularlo con el derecho interno y el criterio jurisprudencial de los títulos de imputación de la responsabilidad, existen eventos en los que no existe un reproche del actuar del Estado (como el daño especial), sino que la responsabilidad se erige como el resultado de la obligación que a éste le asiste, de reparar cualquier

²⁵ Incorporado a la normatividad interna mediante la Ley 171 de 1994.

daño antijurídico que el administrado no está jurídicamente obligado a soportar.

Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, determinó que están determinadamente prohibidos los atentados contra la vida y la integridad corporal de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Dicha protección fue reafirmada en el artículo 4 del Protocolo II, donde se refirió puntualmente a la sociedad civil.

Ahora, en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puntualmente, encontramos que el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1, 2 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), hacen referencia a la obligación de los estados – y en general de toda la comunidad internacional – de proteger el derecho a la vida con notoria preponderancia respecto de cualquier derecho humano.

Reafirma dicha obligación, que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia proferida el 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez, ha precisado la responsabilidad de los Estados, cuando se incumple. Puntualmente se indicó:

“174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (...)

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de los hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa

de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado [...]"²⁶

En el ámbito interno, la Corte Constitucional ha mencionado la responsabilidad del Estado Colombiano por incumplir las obligaciones internacionales, en sentencias como la SU – 1184 de 2001 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre.

Allí, la Corte resaltó que desconocer el derecho internacional humanitario y los derechos de las personas que no pueden ser suspendidos en los estados de excepción, constituye una infracción absoluta a las obligaciones que el Estado ha adquirido en el ámbito internacional, en atención a que por orden constitucional, a través de las Fuerzas Militares ha adquirido una posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social.

La Corte concluyó, que lo anterior repercute en el momento de analizar la responsabilidad del Estado, pues conlleva a que el título de imputación que se aplique sea *“por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho.”*

En ese orden, se ha concluido que los alcances de los deberes que se construyen para el Estado son de prevención y reacción²⁷, los cuales implican que se adopten todas las acciones tendientes a impedir violaciones de derechos humanos y que, una vez verificada la violación de derechos humanos, es necesario hacer uso de todas las herramientas posibles para investigar, identificar y sancionar a los culpables de la violación de forma eficaz y expedita.

3.2. De la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Mediante la Ley 1418 de 2010, el Congreso de la República aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en Nueva York (Estados Unidos), el 20 de diciembre de 2006.

Dicho instrumento hace parte del Bloque de Constitucionalidad y por tal razón es jurídicamente vinculante para el Estado Colombiano, por lo que su

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional, Alto Comisionado ONU en Colombia para los Derechos Humanos, volumen I, 2003:189.

²⁷ SAAVEDRA Ramiro, Responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Corte IDH. Ponencia presentada en el XII Encuentro de la Jurisdicción Administrativa, Valledupar, septiembre de 2006, p. 14-15, versión distribuida a los asistentes.

inobservancia genera eventos de responsabilidad por los cuales debe ser juzgado.

Por ejemplo, el artículo 3 determina que los Estados parte deberán tomar las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas entendidas como desaparición forzada definidas en el artículo 2 , que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

A su vez, el artículo 12 establece que los Estados parte deberán velar porque toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes están en la obligación de examinar rápida e imparcialmente la denuncia y proceder sin demora a la realización de una investigación exhaustiva e imparcial.

De esto se tiene, que el incumplimiento de estas obligaciones para el tratamiento y la prevención del desaparecimiento forzado de personas, generará la responsabilidad del Estado.

3.3. Sobre la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos.

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiando la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Lo anterior, resulta razonable y justificado, ya que cuando acontecen graves violaciones de derechos humanos, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de *ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios .

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba.

4. Caso concreto

Corresponde en el presente asunto establecer, si el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, son administrativa y extracontractualmente responsables por la omisión en el deber de protección a favor de Manuel Antonio Ruiz Torreglosa y Samir de Jesús Ruiz Gallo, quienes fueron desaparecidos el 23 de marzo de 2012 y encontrados muertos el 28 de marzo siguiente, presuntamente por grupos al margen de la ley, o si por el contrario se configuró la eximente de responsabilidad el hecho de un tercero.

Al respecto, se tiene probado que el señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, su hijo Samir de Jesús Ruiz Gallo y su familia, para la fecha de ocurrencia de los hechos (23 de marzo de 2012) residían en la vereda Pavarandosito del Municipio de Mutatá (Antioquia), en límites con el Municipio de Carmen del Darién (Chocó)²⁸. Es preciso indicar que el señor Manuel era agricultor y el joven Samir era estudiante, conforme a la individualización efectuada por la Fiscalía General de la Nación durante el levantamiento de los cuerpos llevado a cabo el 28 de marzo de 2012.

También está acreditado que el señor Manuel Ruiz se identificó como "Adulto Mayor" dentro del proceso de censo de las comunidades de la cuenca del río Curbaradó del Municipio del Carmen del Darién, por parte de la comunidad de "Apartadocito"²⁹, y que hacía parte del proceso de restitución del territorio colectivo de la cuenca del mencionado río³⁰.

De igual forma, se tiene acreditado que el 23 de marzo de 2012 Manuel y Samir se dirigieron al Municipio de Mutatá (Antioquia) a cobrar un presunto premio de dinero en efectivo por \$10.000.000, del que habían sido notificados vía mensaje de texto, pero para hacerlo efectivo debían realizar 3 recargas a unos números de teléfono celular por un valor de \$300.000.

Conforme al relato de la demanda y el reporte de investigación penal de la Fiscalía, se sabe que las recargas fueron hechas, pero al no tener el dinero para pagarlas, la dueña del establecimiento de comercio se comunicó con la Policía Nacional para que se adoptaran las medidas que correspondieran, motivo por el que Manuel Ruiz fue conducido a la estación de policía del pueblo.

También se conoce, que una vez allí, la afectada se abstuvo de presentar la denuncia formal, motivo por el cual salieron del lugar y siendo las 4:00 de la tarde abordaron un bus colectivo que los llevaría a la vereda Pavarandosito donde residían.

No obstante, en el trayecto fueron interceptados por sujetos que pertenecerían a un grupo armado al margen de la ley, quienes los hicieron descender del vehículo, los retuvieron y los llevaron con rumbo desconocido.

²⁸ Pág. 6 archivo "06Folio57A177" carpeta "03PruebasDemandante"

²⁹ Pág. 3 archivo "(i) ACTA DE COMITE DE CENSO DE LAS COMUNIDADES DE LA CUENTA DEL RIO CURBARADÓ PRIMER ANILLO" carpeta "06AnexoMinisterioInteriorCDFolio385" carpeta "02CuadernoPrincipal2"

³⁰ Pág. 32 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal1".

Conforme a las averiguaciones de la Fiscalía General de la Nación³¹, se estableció que posterior a la retención de Manuel y Samir, el mismo 23 de marzo estos se comunicaron para indicarle a su familia que les estaban requiriendo pagar dos millones de pesos para ser liberados, teniendo la última comunicación alrededor de las 9:00 p.m., momento desde el cual no se volvieron a tener noticias.

El Jefe de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Ejército Nacional informó que, las investigaciones y labores de búsqueda se iniciaron en la mañana del 24 de marzo por medio de la comunicación hecha por la Policía a la Décima Séptima Brigada, para lo cual se desarrollaron la orden fragmentaria No. 002 "Magistral" de acción ofensiva a la orden de operaciones No. 05 "Martillo".³²

Conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia con funciones de conocimiento el 13 de enero de 2017 dentro del proceso 110016000027201200096³³ *"La verdad probada en el juicio, es que MANUEL ANTONIO RUIZ TORREGLOSA y su hijo fueron privados de la libertad por integrantes de las bandas criminales que operaban en el Municipio de Mutatá, en razón a la queja presentada por la administradora de un establecimiento de comercio ante el no pago de unas recargas a celulares."*³⁴

Ahora bien, mediante el oficio No. 002736/MDN-CGFM-CE-DIV07-BR17-B3-AJOPE-1.9 de 28 de abril de 2012, el Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, Coronel Javier Alberto Vallejos Delgado, le certificó al Jefe de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de esa misma entidad, Brigadier General Emilio Enrique Torres Ariza que, *"(...) se revisaron los archivos de inteligencia 2010-2011 y los del primer trimestre del 2012, se pudieron evidenciar que no existen registros de amenazas en contra del señor Manuel Ruiz y su hijo Samir Ruiz, ni documentos que registren medidas de protección por parte de la Fuerza."*³⁵

No obstante lo anterior, en el Consejo de Seguridad que se desarrolló en el Municipio de Mutatá el 27 de marzo de 2012³⁶, sus asistentes, entre los que se encuentran los miembros delegados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, afirmaron que *"se tiene conocimiento que el señor MANUEL RUIZ TORREGLOSA era un líder del proceso de restitución de tierras, el cual tenía medidas de protección por parte del Ministerio del Interior."*³⁷, lo que permite evidenciar que las autoridades conocían el riesgo que en materia de seguridad tenía la víctima.

Adicionalmente, dentro del acta de comité del censo de las comunidades de la cuenca del río Curbaradó del Municipio del Carmen del Darien, en el

³¹ Pág. 8 archivo "06Folio57A177" carpeta "03PruebasDemandante"

³² Pág. 2 archivo "Informe DDHH Ejército Caso Manuel Ruiz Mayo 2012" de la carpeta "27AnexosContestaPresidenciaFolio176CD"

³³ En dicho proceso se juzgaba la comisión de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y tortura de Manuel y Samir Ruiz, por parte de Eber Luis Machado Herazo.

³⁴ Pág. 39 archivo "SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO" carpeta "34AnexoOficioDemandanteExcepcionesCDFolio253"

³⁵ Pág. 3 archivo "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³⁶ Págs. 37-44 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal"

³⁷ Pág. 39 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal"

momento en que se relacionaban las situaciones atinentes al grupo de personas de Apartadocito, se mencionó que los “adultos mayores amenazados tuvieron que retirarse”³⁸.

De igual forma, en las intervenciones de la sesión del viernes 1 de julio de 2011 del mencionado comité³⁹, se evidenció la preocupación generalizada que se presentaba en relación con la seguridad de las comunidades, con posterioridad a la toma de la información del censo, de forma especial en relación con los empadronadores y los adultos mayores, a los cuales pertenecía el señor Manuel Ruiz Torreglosa. También se registró la desconfianza de la comunidad hacia las Fuerzas Militares, los combates antes y después del proceso de censo, las invasiones incentivadas por empresarios y el movimiento de personas ajenas al territorio.

Es necesario resaltar que, de acuerdo con lo informado por el Centro Integrado para la Restitución de Tierras C12-RT de la Policía Nacional, en este asunto se probó que: “El señor Ruiz hacía parte del proceso de restitución del territorio colectivo de la Cuenca del río Curvaradó ordenado por la Corte Constitucional mediante Auto del 18 de mayo de 2010 y en el mes de febrero de del 2012 le realizaron Estudio de Riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección.”⁴⁰. No obstante, en este proceso no se acreditó el resultado del mencionado estudio de seguridad y por el contrario, se evidenció que la víctima era un líder social de tierras y por esta calidad, se encontraba en una situación de riesgo como los demás líderes de la región de la cuenca del río Curvaradó.

Ahora bien, esta Sede Judicial no puede pasar por alto que, en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, la apoderada asegura que en el auto 045 de 2012, por medio del cual se verifica el cumplimiento de las órdenes de la sentencia T – 025 de 2004, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento expreso en relación con el homicidio perpetrado en contra del señor Manuel Ruiz y su hijo, como una referencia a la grave situación de amenazas que estarían viviendo.

Si bien al revisar la providencia⁴¹ que indica la apoderada, no se encontró la mención que refiere, lo cierto es que la Corte si hizo referencia a la situación en la que se encontraban las comunidades negras de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, en los siguientes términos:

“3. En cuanto al plan de *prevención y protección específico* para las comunidades negras de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (órdenes novena¹¹⁵ del auto 005 de 2009 y sexta¹¹⁶ del auto del 18 de mayo de 2010), y de la población desplazada perteneciente a estas comunidades, en particular, *para quienes han participado tanto en la recolección de las encuestas como en los comités de censo*, la Corte Constitucional concluye que *las acciones adoptadas hasta el momento no han tenido la sostenibilidad ni la suficiencia necesarias para que puedan ser consideradas en su conjunto como un plan integral de protección y prevención*. Según se desprende de los informes, actualmente no se

³⁸ Pág. 15 archivo “(i) ACTA DE COMITE DE CENSO DE LAS COMUNIDADES DE LA CUENTA DEL RIO CURBARADÓ PRIMER ANILLO” carpeta “06AnexoMinisterioInteriorCDFolio385”

³⁹ Págs. 20-22 archivo “(i) ACTA DE COMITE DE CENSO DE LAS COMUNIDADES DE LA CUENTA DEL RIO CURBARADÓ PRIMER ANILLO” carpeta “06AnexoMinisterioInteriorCDFolio385”

⁴⁰ Pág. 32 archivo “Anexo del Radicado 20186170154591” carpeta “45AnexoOficioEjercitoCDFolio268” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1” del expediente digital.

⁴¹ Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/a045-12.htm>

responde a situaciones de riesgo y a las consecuentes solicitudes de protección, con medidas eficaces y oportunas y tampoco se concertan medidas diferentes para miembros de grupos étnicos y mucho menos, para las comunidades.

Si bien ha habido esfuerzos importantes de parte del Ministerio del Interior en términos de diseño de planes de prevención y para la adopción de medidas de protección individual, colectivas, y perimetrales para garantizar la realización del censo en sus distintas etapas, o para garantizar la seguridad de quienes han participado en él, o para el desalojo de ocupantes de mala fe en Camelias, o para recoger las propuestas y preocupaciones de las comunidades en materia de seguridad en el proyecto de plan de prevención presentado, es claro que tales medidas deben ser complementadas con un verdadero plan de prevención y protección de corto, mediano y largo plazo, que asegure no solo la transparencia, seguridad y legitimidad del proceso censal, de la asamblea general, y de la elección de los representantes legales para el Consejo Comunitario de Curvaradó, sino que garantice el proceso de restitución material de los territorios colectivos, su integridad frente a las perturbaciones que han surgido y surgirán en relación con propietarios privados colindantes con el territorio colectivo, así como frente a ocupantes de mala fe que permanecen en el territorio a pesar de que sus títulos hayan sido revocados, de sostenibilidad del proceso de retorno de la población desplazada en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, así como las garantías para que las comunidades negras de Jiguamiandó y Curvaradó puedan fortalecer sus lazos comunitarios, y sus prácticas culturales, religiosas, sociales y económicas." (Negrillas fuera de texto)

Pese a que allí no se hace una referencia específica al caso del señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, como lo asegura la apoderada de la parte demandante en los alegatos de conclusión, el Despacho no puede perder de vista que dicha persona pertenecía y lideraba los procesos de censo y restitución de tierras ancestrales de su comunidad, lo cual lo dejaba en un lugar visible y vulnerable a los ataques sistemáticos que se reconocieron, estaban siendo perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

Realizadas estas consideraciones previas, procede el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad del Estado, para establecer si se configuran y derivan en una obligación de reparación para la parte demandante.

- Del daño antijurídico acreditado y el nexo de causalidad.

Doctrinariamente se ha entendido que el daño es "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"⁴²; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"⁴³.

Así las cosas, el daño referido en el problema jurídico es el desaparecimiento y posterior asesinato de Manuel Antonio Ruiz Torreglosa y Samir Ruiz,

⁴² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁴³ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

respecto de lo cual se tiene certeza que ocurrió el 23 de marzo de 2012 a manos de grupos paramilitares, motivo por el que se puede asegurar que el primer elemento para la responsabilidad del estado está plenamente demostrado.

Ahora bien, para que se pueda asegurar que hay responsabilidad del estado en la causación de este, es necesario analizar el vínculo (o nexo) que existe entre la actividad u omisión de los agentes estatales y la ocurrencia de dicho daño.

Al respecto quedó acreditado que el señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa gozaba de una protección especial en razón a las labores que desarrollaba como líder de tierras para la restitución de los terrenos ancestrales de la cuenca del río Curvaradó, circunstancia que fue reconocida por las autoridades municipales y de seguridad, según consta en el acta del Consejo de Seguridad desarrollado en el Municipio de Mutatá el 27 de marzo de 2012⁴⁴, donde quedó consignado lo siguiente:

"Se tiene conocimiento que el señor MANUEL RUIZ TORREGLOSA era un líder del proceso de restitución de tierras, el cual tenía medidas de protección por parte del Ministerio del Interior."⁴⁵

Ahora bien, como ya se sabe en la realidad procesal de este expediente, existe certeza en que Manuel y Samir fueron retenidos por grupos armados al margen de la ley, el día 23 de marzo de 2012 y que desde esa misma fecha, esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional, a través de la Defensora del Bajo Atrato de la Defensoría del Pueblo⁴⁶.

A pesar de eso, y teniendo conocimiento de la calidad de líder de tierras del secuestrado, según el oficio No. 155/COMAN-DIMUT29 de 29 de marzo de 2012⁴⁷, el Comandante del Distrito Cuarto de Policía de Mutatá informó al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana ubicado en Apartadó (Antioquia) que solo hasta el 25 de marzo de 2012 efectuaron las primeras actuaciones relacionadas con la denuncia del desaparecimiento de Manuel y Samir Ruiz. Se observa en dicho documento:

"En cumplimiento a las actividades adelantadas en la jurisdicción del distrito cuarto, tendientes a la búsqueda y localización del señor MANUEL ANOTNIO RUIZ TORREGLOSA y su hijo SAMIR DE JESÚS RUIZ GALLO coma (sic) secuestrados por grupos al margen de la ley.

*Respetuosamente me permito informar a mi coronel, el actuación policial del día **25 de Marzo** realizamos a eso de la 06:30 de la mañana nos desplazamos a la coordenada N07°13'22.5''W076°27'00.5'' el cual queda en un sitio llamado el basurero, vía al corregimiento de Pavarandó al mando del señor Comandante del departamento de policía Urabá y con el señor comandante de operativo de seguridad ciudadana, una vez terminado el patrullaje y registro en ese sector en la que estuvimos por dos ocasiones, la segunda de ellas acompañados por el comandante operativo, nos*

⁴⁴ Págs. 37-44 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal1"

⁴⁵ Pág. 39 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal1"

⁴⁶ Pág. 13 archivo 02Folio1A113" carpeta "04PruebasDemandada"

⁴⁷ Págs. 27-29 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal1"

trasladamos hacia el corregimiento de Pavarandó ubicado en la coordenada N07°16'32.8''W076°33'22.6'', en la que fuimos bajo el mando del señor Teniente CALIXTO CARPIO JOSE, señor comandante del distrito #4 de policía, cuyo fin era acompañar a la familia de los desaparecidos y trasladarlos al municipio de Mitata y brindarles toda la seguridad que estos requerían, puesto que sus vidas corrían peligro según lo manifestado por ellos mismos, relato que se encuentra en investigación.

En horas de la noche se realizaron planes de registro y control tendientes a la búsqueda de información que nos condujera a la ubicación del MANUEL ANTONIO y del menor SAMIR JESÚS sin ningún resultado positivo.” (sic)

En ese orden, es claro que la Policía Nacional tardó al menos 2 días en dar comienzo a actividades tendientes a encontrar al señor Manuel Ruiz y su hijo, a pesar de conocer que se trataba de un líder social de tierras cuya vida corría riesgo.

No podemos olvidar que, para la época de los hechos, en la zona de la cuenca del río Curvaradó, existían fuertes actividades de retaliación perpetradas por grupos paramilitares en contra de líderes sociales, las cuales, en muchos casos contaban con el aval de las fuerzas militares y la Policía Nacional, tal como se ha registrado en los informes y documentos construidos por el Centro de Memoria Histórica y el Archivo General de la Nación. Veamos:

“La impunidad es causa de homicidios, riesgos y amenazas contra las víctimas que reclaman sus derechos al retorno y a la restitución de sus tierras. **Entre 2008 y 2013, 84 reclamantes de tierras habían sido asesinados, 700 más estaban amenazados y 424 tenían medidas de la Unidad de Protección.** (...).

Las amenazas también están dirigidas a testigos –incluidos paramilitares desmovilizados– y servidores públicos, **en la medida en que los beneficiarios del desplazamiento y el despojo continúan en las regiones, arman nuevos grupos y se apoyan en algunos miembros de la fuerza pública, como lo describe un líder del Urabá:**

“Después que nos sacaron a punta de plomo de allí, llegan unos señores y se asientan en esos sitios. Hoy ya si usted como persona de la comunidad, o como líder comunitario va y le dice al señor “mire, ¿usted por qué está ocupando la tierra esa?”, usted va, y está de buenas si alcanza a llegar a su casa vivo. O dígame y váyase corriendo, porque si no va corriendo, atrás vienen los señores. **Tienen Fuerza Pública que los cuida, pero aparte de eso tienen unos señores que están armados.** No sé cómo se les llaman, unos señores que están armados permanentemente, que no son parte de ningún sistema de escolta a nivel nacional, que se hacen llamar Bacrim, que son integrantes de los paramilitares [...] **Pero el Estado colombiano y la Fuerza Pública nunca los ven.** Si hay un señor sentado aquí, comando militar “X”, Coronel, lo que se quiera llamar, y a menos de 700 metros, mil metros hay una base de quince o veinte manes que mantienen enfusilados ¿eso cómo se llama? ¿Será que estos señores están ciegos? Y si un líder comunitario va y le dice algo al señor empresario “X”, los militares no van a decirle que le hagan algo, pero estos señores se pasan por el ladito, van y asesinan como a Argenito Díaz,

como Walberto Hoyos y como muchos líderes más que han asesinado (Declaración de líder citada en CITPAX, 2003)⁴⁸.

Posteriormente, el Centro Nacional de Memoria Histórica refirió el caso del señor Manuel Ruiz y su hijo, como personas asesinadas en las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, y los reseñó como “**casos de connotación de desplazamiento y despojo de tierras**”, frente a los cuales no parece existir una estrategia integral para el esclarecimiento, la judicialización y castigo⁴⁹.

Ahora bien, algunas de las entidades accionadas sostienen que el desaparecimiento y posterior asesinato de Manuel y Samir Ruíz obedeció al hecho de un tercero, puntualmente, a la acción de grupos paramilitares que presuntamente vengaron el incumplimiento de Manuel Ruíz en el pago de recargas realizadas a un celular en el municipio de Mutatá. En este sentido, la tesis que esgrimen algunas de las accionadas es que, Manuel Ruíz y su hijo no fueron desaparecidos y posteriormente asesinados, con ocasión del liderazgo que el primero de ellos ejercía en las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó como reclamante de tierras, sino que su muerte fue producto de un hecho aislado que tuvo su origen en un conflicto entre particulares que terminó con el violento asesinato de los miembros de la familia Ruíz.

De igual forma, insisten en que no existen pruebas directas que permitan inferir la responsabilidad estatal en el desaparecimiento y posterior asesinato de Manuel y Samir Ruiz, lo que hace que no pueda prosperar una condena en contra de la nación.

Al respecto, este Despacho considera que no es dable avalar que en el presente caso se hubiera configurado la eximente de responsabilidad del “*hecho de un tercero*”, en la medida que, las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que es improbable que se despliegue una operación criminal tan sofisticada y compleja, como fue aquella en la que murieron Manuel y Samir Ruíz, simplemente por incumplir el pago de unas recargas a celular.

Precisamente, de acuerdo con los medios de convicción aportados al expediente, se tiene que la muerte del padre y su hijo, estuvo precedida de seguimientos realizados al vehículo de transporte colectivo en el que se movilizaban las víctimas el día de su desaparecimiento⁵⁰. Además, se tiene que en el trayecto fueron interceptados por otras personas que pertenecerían a un grupo armado al margen de la ley, quienes los hicieron descender del vehículo, los retuvieron y los llevaron con rumbo desconocido⁵¹, junto con la persona que se había subido al bus⁵².

⁴⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una nación desplazada: Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, CNMH-UARIV, 2015, Pág. 373

⁴⁹ Ibidem, pág. 347

⁵⁰ Conforme lo aseguró el Juez Penal 2 del Circuito Especializado de Antioquia (Página 42 archivo “SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO” carpeta “34AnexoOficioDteExcepcionesCDFolio253” carpeta “01CuadernoPrincipal1”)

-De igual forma, en la entrevista adelantada a la señora María Montoya, despachadora de la empresa de buses, se indicó que se había subido al bus una persona de manera intempestiva (Pág. 20 archivo “12Folio183A1203” carpeta “03PruebasDemandante”)

⁵¹ Según el relato de hechos registrado por la Fiscalía General de la Nación en la página 6 del archivo “06Folio57A177” carpeta “03PruebasDemandante”

⁵² Se extracta de la entrevista que realizó la Fiscalía a la esposa del señor Manuel Ruiz en la página 13 del archivo “12Folio183A1203 carpeta “03PruebasDemandante”

Ahora bien, en el proceso de investigación adelantado por la Fiscalía, se llevaron a cabo indagaciones que permitirían asegurar que a Manuel y Samir los condujeron a una casa abandonada en una finca⁵³, desde donde se habrían comunicado desde la hora de la retención, hasta las 09:00 de la noche, cuando se llevó a cabo la última comunicación con la familia en la que exigían el pago de una suma de dinero para su liberación⁵⁴.

Finalmente, en ese lugar se habrían llevado a cabo los homicidios que, según el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ocurrieron de manera violenta con arma de fuego⁵⁵ en estado de indefensión⁵⁶, 3 días antes de haber sido encontrados los cuerpos en el río.

Conforme a lo expuesto, no es dable reducir el cruel asesinato de los miembros de la familia Ruíz a una retaliación por el no pago de unas recargas a celular, pues se reitera que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se perpetró esta empresa criminal, permiten considerar que la misma requirió de un mínimo de planeación para ser llevada a cabo.

Asimismo, está probado que en su ejecución intervino un número plural de personas que actuaron en forma organizada y concertada, seguramente recibiendo instrucciones de un líder, lo que presupone que las razones que dieron lugar a esta empresa criminal obedecieron a razones mucho más complejas de las que se pueden derivar por incumplir el pago de una irrisoria deuda de dinero.

En otras palabras, no es admisible la versión de las autoridades, según la cual, la muerte de los miembros de la familia Ruiz, se originó por una deuda de trescientos mil pesos, pues la forma en que fue consumado este crimen, deja entrever que detrás del mismo existió una compleja operación criminal que incluyó intimidaciones, seguimientos, desaparecimiento forzado y homicidio, acciones que configuran graves violaciones de derechos humanos. Además, se trata de conductas que se reitera, solo pueden ser ejecutadas a través de una estructura criminal organizada que opere y ejerza el control de un territorio. Precisamente, esta es la violencia típica que se ejerce contra líderes sociales y defensores de derechos humanos la cual está ampliamente registrada y documentada en decisiones judiciales de organismos internacionales e internos, tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

Como lo ha señalado el propio Consejo de Estado⁵⁷, el ejercicio de la defensa de los derechos humanos en cabeza de líderes sociales se torna, entonces, en una actividad que implica la asunción de graves riesgos, máxime cuando se ejerce en un país como el nuestro que ha padecido altos niveles de descomposición en su tejido social y degradación del conflicto armado, lo que significa que los líderes sociales son considerados

⁵³ Págs. 1-3 archivo "13Folio204A1225" carpeta "03PruebasDemandante"

⁵⁴ Págs.

⁵⁵ Págs. 3-17 archivo "07Folio78A198" carpeta "03PruebasDemandante"

⁵⁶ Pág. 12 archivo "08Folio99A1119" carpeta "03PruebasDemandante"

⁵⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187) Actor: EFRAN MUÑETÓN VALENCIA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

sujetos de especial vulnerabilidad, razón por la cual se incrementa correlativamente el deber de protección reforzado en cabeza del Estado.

De acuerdo con lo probado en el expediente, existen serios indicios que permiten afirmar que los hechos fatales en los que murieron los miembros de la familia Ruíz, tuvieron su raíz en el proceso de restitución de tierras del que era líder activo Manuel Ruíz.

Ahora bien, sobre la valoración probatoria que debe hacerse en casos de desaparición forzada, es necesario recordar que el Consejo de Estado ha sostenido que es primordial el uso de la prueba indiciaria, habida cuenta que la mayoría de veces no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurren los hechos y los implicados no son fácilmente identificados⁵⁸. Siguiendo esta línea argumentativa, dijo esa Corporación que las actividades que desarrollan los llamados grupos paramilitares, “-desapariciones forzadas, homicidios, secuestros, torturas, entre otros-”, ocurren en circunstancias que vienen a ser ambiguas y complejas, siendo común que se carezca de la prueba directa de tales crímenes. De allí, el valor de la prueba indirecta, la cual permite llegar a conclusiones valiosas que contribuyen a reconstruir la verdad histórica difusa por la forma velada y encubierta en la que se ejecutan estos delitos.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado al momento de realizar la valoración probatoria de casos que involucran violencia contra líderes sociales y defensores de derechos humanos, el Despacho considera que en este asunto se encuentran indicios suficientes para configurar la responsabilidad administrativa por falla en el servicio de las autoridades de policía y ejército.

Lo anterior, en la medida que omitieron el deber de protección del que era titular el señor Manuel Ruíz por su reconocida labor como reclamante de tierras de la cuenca del río Curvaradó en el Chocó, lo que lo convertía en un líder social cuya actividad era ampliamente conocida por las autoridades, pues al igual que otros líderes se encontraba amenazado por grupos al margen de la ley. Asimismo, la responsabilidad se deriva por la omisión de actuar de manera inmediata a la puesta en conocimiento de la retención por parte de grupos armados al margen de la ley, circunstancia que contribuyó a la causación del daño materializado en la desaparición y muerte de Manuel y Samir Ruíz.

Prueba adicional del actuar tardío de la Policía, se evidencia con las copias de la minuta allegadas al expediente⁵⁹, en las que únicamente se registró la siguiente actividad hasta el 26 de marzo de 2012:

⁵⁸ “En el caso de la desaparición forzada de ciudadanos, consecuente de la dificultad de recaudarse en el plenario pruebas directas demostrativas de la responsabilidad patrimonial de la administración, la Sala ha acudido a medios probatorios tales como los indicios, para fundamentar sus decisiones.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

“Antes de entrar en el análisis de la prueba en el caso concreto, debe anticiparse que la actividad probatoria en los eventos de desaparición forzada es muy compleja. Regularmente no existen pruebas directas porque el hecho se comete en las condiciones de mayor ocultamiento o porque a pesar de que se haga a la luz pública es difícil obtener la declaración de los testigos, quienes callan la verdad por temor a las represalias. De tal manera que en la generalidad de los casos las decisiones judiciales se fundamentan en indicios.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de noviembre de 2002, expediente 12.812.

⁵⁹ Archivo “50PoliciaAnexaCopiaMinutaGuarda” del “01CuadernoPrincipal1”

"26-03-12/05:00/Anotación/ A esta hora y fecha se recibe la llamada vía telefónica TE. Brayan Villamil de la Dirección de (ilegible) y protección e la Policía Nacional, preguntando novedades y por la labor de búsqueda de las dos personas desaparecidas y las medidas de seguridad en los desplazamientos, mirar bien las informaciones para no tener novedades.

26-03-12/05:30/Anotación/ A esta hora y fecha sale el señor PT. Quebros Arias Sergey en la camioneta tipo panel de Sigla 460083 hacia el hotel La Bomba a recoger los pilotos para transportarlos para el helipuerto donde se encuentran los helicópteros para salir a realizar la búsqueda de las dos personas desaparecidas, sin novedad." ⁶⁰

Ningún actuar distinto se presenta por parte del Ejército Nacional, que de conformidad con la Orden Fragmentaria 002 "Magistral" de acción ofensiva (Desarticular) a la orden de operaciones mensual No. 05 "Martillo" a la orden de operaciones Cóndor III a la orden de operaciones Aurora III BR-17⁶¹, actuó para llevar a cabo la búsqueda de las personas desaparecidas a partir de las 22:00 horas del 24 de marzo de 2012. Dicha actuación tardía, se ratifica con la información registrada en el informe de inteligencia rendido por el Batallón de Ingenieros No. 17, en los siguiente términos:

"25 MARZO 2012 SECUESTRO: por informaciones suministradas por la policía nacional se conoce que en horas de la tarde del día anterior fueron secuestrados los señores MANUEL ANTONIO RUIZ TORREGLOSA Y ZAMIR DE JESUS RUIZ GALLO por integrantes de la banda criminal al servicio del narcotráfico, los cuales estaban haciendo una exigencia económica cercana a los dos millones de pesos, según la fuente por unas recargas a número de celular que no cancelaron." ⁶²

El documento en mención, asegura que el secuestro se habría llevado el día 24 de marzo, cuando en realidad ha quedado probado que sucedió el día 23, ratificando un actuar tardío y negligente que, en concordancia con los indicios relacionados previamente, sobre la situación de amenaza constante de la víctima y los problemas de orden público que se presentaban en la zona por el actuar de grupos armados al margen de la ley, sirven para concluir que existió por lo menos omisión de las fuerzas armadas y la policía nacional en su actuar de protección.

Así las cosas, se concluye que existen los elementos necesarios para establecer el nexo entre el daño y la omisión de protección presentada en este asunto, el cual es imputable a la Policía Nacional y Ejército Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que en relación con los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, el Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque con una acción contribuyó a la producción del daño (verbi gratia con un aumento del riesgo permitido) o porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto se encontraba en posición

⁶⁰ Pág. 4 archivo "50PoliciaAnexaCopiaMinutaGuarda" del "01CuadernoPrincipal1"

⁶¹ Págs. 143-155 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal1"

⁶² Pág. 53 archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal1"

de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico⁶³.

Adicionalmente, dicha Corporación⁶⁴ también señaló que el Estado está llamado a responder patrimonialmente, cuando omitió el deber de prestar seguridad a las personas, en los siguientes casos:

- a. Cuando deja a la población a merced de grupos delincuentes sin prestar ninguna protección, en especial, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley;
- b. Se solicita protección especial, con justificación en las condiciones especiales de riesgo que se encuentra una persona;
- c. Cuando no se ha solicitado expresamente dicha protección, **pero era evidente que la persona la necesitaba, en atención a las pruebas.** Indicios que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en atención a sus funciones.

Como se evidencia, no era necesario que el señor Manuel Ruiz Torreglosa hubiera requerido expresamente protección alguna, pues en el proceso de restitución de tierras de la cuenca del río Curvaradó en el Chocó, para el año 2012, los grupos armados al margen de la ley lo tenían amenazado a él y a los demás líderes sociales, lo que hacía evidente la necesidad de protección⁶⁵.

Con base en lo expuesto, el Despacho encuentra que existen suficientes pruebas indiciarias que permiten concluir que, la Nación, representada por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, están llamados a responder a título de falla en el servicio por los perjuicios causados y alegados por la parte demandante, y así se declarará.

Finalmente, en relación con las demás entidades accionadas no existen medios de convicción a partir de los cuales se pueda inferir algún tipo de responsabilidad administrativa por acción u omisión.

5. De la medida de reparación.

5.1. Perjuicios inmateriales

5.1.1 Daño moral

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 200 s.m.l.m.v. a favor de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta el fallecimiento de las dos víctimas.

⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 18 de mayo de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad: 27001233100020080017101 (41273)

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Al respecto, en el expediente está acreditado que el Ejército Nacional conocía que una de las intenciones de los grupos armados al margen de la ley que operaban en las zonas de restitución de tierras, era el amedrentamiento de la población civil, lo cual se lograba con atentados en contra de sus líderes. Pág. 53 y siguientes del archivo "Anexo del Radicado 20186170154591" de la carpeta "45AnexoOficioEjercitoCDFolio268" del "01CuadernoPrincipal"

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto del 2014⁶⁶, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

GRÁFICO No. 1					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salario mínimos	100	50	35	25	15

Adicionalmente, precisó que en casos de graves violaciones a los derechos humanos, podría otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existieran probadas las circunstancias de mayor intensidad y gravedad del daño moral

En el presente asunto, se tienen acreditados los siguientes lazos filiales con el señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa: María Trinidad Gallo Gallo (esposa)⁶⁷; Maricel Ruiz (hija)⁶⁸; Yuliana Ruiz Gallo (hija)⁶⁹; Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hijo)⁷⁰; James Manuel Ruiz Gallo (hijo)⁷¹; Cristian Camilo Ruiz Gallo (hijo)⁷²; Adalbis Ruiz Gallo (hija)⁷³; Yuber Camilo Ruiz Gallo (hijo)⁷⁴; Óscar Antonio Ruiz Gallo (hijo)⁷⁵; y Wilson Antonio Ruiz Gallo (nieto)⁷⁶.

Adicionalmente, está acreditado que el joven Samir de Jesús Ruiz Gallo era hijo del señor Manuel Antonio Ruiz y la señora María Trinidad Gallo Gallo⁷⁷, motivo por el que los lazos filiales acreditados con él, se deducen de los acreditados previamente, como hermano de Maricel Ruiz, Yuliana Ruiz Gallo, Sandro de Jesús Ruiz Gallo, James Manuel Ruiz Gallo, Cristian Camilo Ruiz Gallo, Adalbis Ruiz Gallo, Yuber Camilo Ruiz Gallo y Óscar Antonio Ruiz Gallo, y tío de Wilson Antonio Ruiz Gallo.

Así las cosas, en criterio del Despacho y teniendo en cuenta la regla jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, por la muerte del señor **Manuel Antonio Ruiz Torreglosa**, corresponde reparar el daño moral a los demandantes, así:

⁶⁶ Radicado 66001233100020010073101 (26251) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶⁷ Archivo "03Folio10" carpeta "03PruebasDemandante"

⁶⁸ Página 1 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁶⁹ Página 5 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante". El Despacho deja constancia que del archivo allegado por la parte demandante, no es posible establecer la fecha de nacimiento de la demandante, pues es ilegible.

⁷⁰ Página 6 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷¹ Página 8 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷² Página 10 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷³ Página 11 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷⁴ Página 1 archivo "04Folio11A135" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷⁵ Página 3 archivo "04Folio11A135" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷⁶ Página 3 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁷⁷ Página 13 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
María Trinidad Gallo Gallo (esposa)	100
Maricel Ruiz (hija)	100
Yuliana Ruiz Gallo (hija)	100
Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hijo)	100
James Manuel Ruiz Gallo (hijo)	100
Cristian Camilo Ruiz Gallo (hijo)	100
Adalbis Ruiz Gallo (hija)	100
Yuber Camilo Ruiz Gallo (hijo)	100
Óscar Antonio Ruiz Gallo (hijo)	100
Wilson Antonio Ruiz Gallo (nieto)	50

Por su parte, en relación con el fallecimiento del joven **Samir de Jesús Ruiz Gallo**, corresponde reparar el daño moral a los demandantes, así:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
María Trinidad Gallo Gallo (madre)	100
Maricel Ruiz (hermana)	50
Yuliana Ruiz Gallo (hermana)	50
Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hermano)	50
James Manuel Ruiz Gallo (hermano)	50
Cristian Camilo Ruiz Gallo (hermano)	50
Adalbis Ruiz Gallo (hermana)	50
Yuber Camilo Ruiz Gallo (hermano)	50
Óscar Antonio Ruiz Gallo (hermano)	50

En relación con los perjuicios que solicita el señor Wilson Antonio Ruiz Gallo, como sobrino del joven fallecido, el Despacho los negará teniendo en cuenta que de conformidad con el criterio jurisprudencial, para reconocer los perjuicios causados en el nivel 3 (correspondiente a la relación afectiva del tercer grado de consanguinidad), aparte de la prueba del registro civil que certifique la relación, se requiere una prueba sobre la relación afectiva, la cual no fue aportada al expediente.

5.1.2 Perjuicios a las condiciones de existencia de la familia demandante; daño a la vida de relación.

En la demanda se solicitó un resarcimiento por el perjuicio extrapatrimonial “representado en la violación a los derechos fundamentales, a la vida, la integridad personal, la honra, la dignidad humana, y el derecho a la familia.”, representado en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, por cada uno de los derechos mencionados, para un total de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, los demandantes solicitan que le sea reconocido por el concepto del daño a la vida en relación, un monto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden al reconocimiento de 100 salarios por cada uno de los fallecidos, para cada uno de los demandantes.

Para resolver estas pretensiones, se acudirá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2018⁷⁸, así:

*“En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación⁷⁹ bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia⁸⁰, **la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.***

*Ahora bien, la Sección Tercera **con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión** de la integridad sicofísica, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, **su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente,** en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, **a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria** de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*(Resaltado fuera de texto, citas propias del original)

Nótese que la regla general para el caso del daño en la vida de relación o la alteración en las condiciones de vida, es que estas se reconocen dentro de la reparación por daños a la salud, en el entendido que dichas pretensiones suelen relacionarse principalmente con los efectos en el diario vivir de un persona que se encontraba afectada por una lesión.

No obstante, el mismo Consejo de Estado, reconoció posteriormente que no siempre puede verse afectada la vida en relación o las condiciones de vida de los demandantes por lesiones de su integridad psicofísica, sino que dicho daño también es posible que surja por hechos distintos. Puntualmente, en el caso estudiado por dicha corporación en el proceso 2008 – 171, se reclamaba la reparación por estos perjuicios a raíz de la muerte violenta de un allegado.

Una vez la alta corte de lo Contencioso Administrativo entró a resolver la petición en concreto, estipuló:

⁷⁸ Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273); Actor: Elizabeth Sánchez Rentería y Otros; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁷⁹ En el recurso de apelación los demandantes solicitaron se reconociera la legitimidad para demandar de todos los actores, quienes debían ser indemnizados por todos los perjuicios solicitados en la demanda.

⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

*“Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, **las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte” y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.***

*No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, **sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones** relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia **que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral**, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia⁸¹ que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.”*
(Resaltado fuera de texto)

Como se observa en la sentencia, para que se acceda a la reparación por los perjuicios a la salud en la modalidad de relación y alteración en las condiciones de vida, debe acreditarse que dicho perjuicio es tal magnitud que desborda lo reconocido por daño moral, de otra forma, se estaría efectuando una doble condena sobre una misma causa.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo de Estado precisó que el límite del reconocimiento del perjuicio moral podría superarse en aquellos casos excepcionales como los de graves violaciones de derechos humanos.

Partiendo de lo anterior, debe decirse que, en este asunto, en razón de los hechos ocurridos, la familia tuvo que desplazarse de su lugar de habitación, debido al miedo y la zozobra de no poder estar seguros allí. Sumado a ello, es claro que la circunstancias que rodearon el secuestro, desaparición y muerte de Manuel y Samir Ruiz, cambiaron la forma de ver la vida de los demandantes, pues las reglas de la sana crítica permiten entender que después de lo ocurrido, se sintieron aún más amedrentados por los grupos armados al margen de la ley.

Así, a juicio del Despacho, teniendo en cuenta los lineamientos y topes fijados por el Consejo de Estado, es razonable y proporcional el reconocimiento de una reparación de perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia de la familia demandante y el daño a la vida de relación, por el fallecimiento de ambos familiares, el cual se reconocerá en los siguientes términos:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
--------	--

⁸¹ La revocatoria procede, pues como fue señalado anteriormente, el recurso de apelación de las accionadas comprende también el análisis de los perjuicios reconocidos, aun cuando no se haya realizado expresa mención frente a estos.

María Trinidad Gallo Gallo (esposa – madre)	50
Maricel Ruiz (hija - hermana)	50
Yuliana Ruiz Gallo (hija - hermana)	50
Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
James Manuel Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Cristian Camilo Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Adalbis Ruiz Gallo (hija - hermana)	50
Yuber Camilo Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Óscar Antonio Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Wilson Antonio Ruiz Gallo (nieto - sobrino)	50

En relación con los montos pretendidos en la demanda, el Despacho debe decir que no tienen una justificación que los soporte, teniendo en cuenta que no se considera posible que los derechos invocados como vulnerados, tengan la capacidad de escindirse para identificar un perjuicio por cada uno de ellos como lo pretende hacer ver el apoderado demandante. Por tal razón, se considera que la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la vida de relación y la violación a los derechos fundamentales mencionados, también encuentran una reparación en el reconocimiento del perjuicio por daño moral analizado previamente.

5.1.3. Daño al proyecto de vida; garantías de no repetición.

La parte demandante también pretende que le sea reconocido a título de “daño al proyecto de vida” y como garantías de no repetición, las siguientes reparaciones:

- Tratamiento médico y psicológico a los demandantes;
- Financiación de proyectos productivos para desarrollar en los territorios;
- Mejoramiento de vivienda para cada uno de los demandados;
- Becas de estudio técnico, tecnológico o profesional;
- Reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y homicidio de Manuel y Samir Ruiz, con la realización de un acto conmemorativo;
- Establecimiento o reconocimiento de mecanismos e instrumentos utilizados por las comunidades, para su reconocimiento y seguridad jurídica;
- Investigar y sancionar a los responsables de la desaparición y muerte de Manuel y Samir Ruiz.

Así las cosas, en relación con las solicitudes sobre la financiación de proyectos productivos, los mejoramientos de vivienda, las becas de estudio y el tratamiento médico y psicológico a los demandantes, el Despacho las negará, teniendo en cuenta que estos hacen parte del tipo de reparación administrativa que se previó dentro de la Ley 1448 de 2011, a la cual

pueden acceder en el evento de cumplir con los parámetros establecidos por dicha ley.

Al respecto, es necesario resaltar que los artículos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, conocida como “Ley de Víctimas”, establecen:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la **verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3o de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, no es plausible que este Despacho desconozca las demás vías de reparación con las que cuentan los demandantes, quienes sufrieron daños en atención al conflicto armado interno del país, motivo suficiente para negar las pretensiones de reparación en ese sentido, las cuales ya cuentan con una regulación específica y, no se acreditó en este proceso, que se les hubiera negado el acceso a las mismas.

En igual sentido, las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de mecanismos e instrumentos de reconocimiento de las comunidades, el reconocimiento público de la responsabilidad por la desaparición y muerte de sus familiares y la investigación y sanción por dichos hechos, teniendo en cuenta que de acuerdo con las referencias hechas en esta decisión, acerca de los documentos del Centro Nacional de Memoria Histórica, el homicidio del señor Manuel Ruiz Torreglosa y su hijo, fueron reconocidos como hechos que se suscitaron en el marco del conflicto armado interno, dentro del proceso de restitución de las tierras ancestrales.

Adicionalmente, a este proceso se allegó el informe técnico de 12 de julio de 2012 elaborado por el INCODER, en cumplimiento de los autos 045 y 112 del 2012 proferidos por la Corte Constitucional, en el cual se puede leer:

*“Como fruto de este nuevo asentamiento, las nuevas familias que llegaron se enfrentaron con las familias tradicionales que allí se encontraban establecidas y que hacían parte del Consejo Comunitario del Río Curvaradó y **que vienen reclamando la restitución de sus tierras. En este contexto se produce la muerte de MANUEL RUIZ TORREGLOSA y su hijo SAMIR RUIZ GALLO, cuando el***

primero de ellos se aprestaba a acompañar la comisión del INCODER a acompañar la caracterización del predio Piscingos.⁸²

Adicionalmente se indicó:

“Debemos resaltar que el señor MANUEL RUIZ TORREGLOSA, fue designado por la comunidad de Apartadocito, para que entre el 23 y el 24 de marzo del 2012, acompañara la comisión de caracterización del INCODER al predio PISCINGO, ubicado en áreas del territorio colectivo de esta comunidad y donde actualmente se presenta un repoblamiento.

No obstante, esta actividad no se no pudo cumplir, porque el día 23 de marzo del 2012, en compañía de su hijo de 15 años SAMIR RUIZ GALLO, fueron desaparecidos, posteriormente asesinados y sus cuerpos fueron encontrados los días 27 y 28 de marzo, respectivamente, dando como resultado que la comisión de caracterización se suspendiera, hasta cuando se garantizaran medidas de protección para los líderes comunitarios acompañantes.”⁸³

De ello, que este Despacho pueda asegurar que en relación con las pretensiones de reconocimiento público sobre los hechos ocurridos en relación con Manuel y Samir Ruiz, el Estado ya se haya pronunciado, pues existe una mención pública y abierta de éstos, recogida en los informes y documentos relacionados con la situación de orden público de la región a la cual pertenecían.

No obstante, en aras de contribuir a la construcción de la memoria histórica del país, y considerando el paso del tiempo, el Despacho considera que es necesario **remitir** una copia de esta providencia al Archivo General de la Nación y al Centro Nacional de Memoria Histórica, **a efectos de que hagan parte de los registros que se cuentan, frente a la situación de orden público acontecida en el año de 2012, en los territorios colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó.**

Dicha medida, de carácter no pecuniario, ayuda a la consolidación de la memoria del país, y resulta completamente válida para ayudar en la reparación de las víctimas del conflicto armado y no solo de los aquí demandantes.

Vale señalar también que, en el contexto nacional, la firma de acuerdos de paz y el establecimiento de sistemas de justicia transicional como la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, contribuyen a la búsqueda de la verdad y no pueden ser desconocidas como medidas de reparación que contribuyen al bienestar de los demandantes, pues hacerlo, implicaría anular todo el avance que ha posibilitado la estructuración de dichas instituciones.

5.2. Perjuicios materiales

5.2.1. Daño emergente

⁸² Caracterización Jurídica y saneamiento de los territorios colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó. Informe Técnico elaborado por el INCODER, en cumplimiento de los Autos 045 y 112 de 2012, proferidos por la Corte Constitucional. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER. Bogotá. 12 de julio de 2012. Pag 41

⁸³ Ibid. Pág 11

Los demandantes argumentan, que la condena de perjuicios por este concepto deberá hacerse en la cuantía de las bases demostradas en el curso del proceso, de acuerdo a sus condiciones de vida.

A pesar de ello, al plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que pudieran sustentar una eventual reparación de perjuicios por este concepto, recordando que el daño emergente hace referencia a aquellas erogaciones económicas en las que tuvo que incurrir la víctima del daño, con ocasión del mismo y que no estaban presupuestadas en sus gastos ordinarios.

En ese orden de ideas, la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente, será negada.

5.2.2. Lucro cesante

Solicita la parte demandante, el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado, a favor de María Trinidad Gallo, y de Maricel, Sandro, James, Cristian, Adalvis y Óscar Ruiz Gallo, argumentando que por la muerte del señor Manuel Ruiz, no pudieron continuar trabajando en sus territorios.

Adicionalmente, se solicita el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de Yuliana, Yuber y Wilson Ruiz, quienes eran menores de edad para la fecha en que acaeció la muerte de su padre y abuelo, Manuel Ruiz.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada y sostenida de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸⁴, la causación del lucro cesante por muerte se presume en relación con los hijos menores, en virtud de la obligación alimentaria contenida en el numeral 2 del artículo 411 del CC⁸⁵, que se extiende hasta los 25 años, edad en la que, para estos casos, se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados, presunciones que, desde luego, son susceptibles de ser desvirtuadas dentro del proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que (i) Yuliana y Yuber Ruiz Gallo, demostraron ser hijos del señor Manuel Ruiz Torreglosa; (ii) que para la fecha de muerte de su padre (23 de marzo de 2012) tenían 12 y 17 años, dado que nacieron el 6 de junio de 1999⁸⁶ y el 2 de agosto de 1994⁸⁷, respectivamente; y, (iii) la parte demandada no desvirtuó la presunción derivada de la referida obligación alimentaria; el reconocimiento del lucro cesante en favor de los aludidos demandantes resulta procedente.

Por otra parte, si bien se acreditó que Oscar Ruiz nació el 30 de marzo de 1994⁸⁸ y Cristian Camilo Ruiz nació el 4 de octubre de 1990⁸⁹, y para la fecha

⁸⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 1992, exp. 6951. C.P. Daniel Suárez Hernández; reiterada, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 46.005. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸⁵ «Artículo 411. Se deben alimentos:

«(...).

«2. A los descendientes».

⁸⁶ Página 5 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante". El Despacho deja constancia que del archivo allegado por la parte demandante, no es posible establecer la fecha de nacimiento de la demandante, pues es ilegible. No obstante, se tendrá en cuenta la fecha mencionada en la demanda, que no fue rebatida por las entidades demandadas.

⁸⁷ Página 1 archivo "04Folio11A135" carpeta "03PruebasDemandante"

⁸⁸ Página 3 archivo "04Folio11A135" carpeta "03PruebasDemandante"

⁸⁹ Página 10 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

de fallecimiento de su padre contaban con 17 y 21 años, respectivamente, en la demanda no se solicita el reconocimiento de lucro cesante porque fueran dependientes del señor Manuel Ruiz, sino que únicamente se solicita un lucro cesante originado aparentemente en el desplazamiento que tuvieron que padecer.

Al respecto, dicho perjuicio será negado, pues éste no guarda relación con el daño reconocido en este asunto, esto es, la muerte de Manuel y Samir Ruiz. Además, pese a Oscar y Cristian Camilo que eran menores de edad para el momento del deceso de su padre, la presunción de manutención se desvirtuó en la medida en que en la demanda se afirmó que ambos trabajaban y propendían por su sostenimiento.

En lo que respecta a Maricel⁹⁰; Sandro de Jesús⁹¹; James Manuel⁹²; y Adalbis Ruiz⁹³; como hijos de Manuel Ruiz Torreglosa, está demostrado que para el momento del fallecimiento de su madre tenían 32, 33, 28 y 29 años de edad, respectivamente, razón por la que no opera la presunción de obligación alimentaria. Tampoco acreditaron alguna condición excepcional, temporal o permanente, que los imposibilitara para obtener por sí mismos su sustento o que les impidiera hacerlo a futuro.

Por consiguiente, era su carga demostrar la dependencia económica, lo cual no efectuó, de manera que no resulta procedente el reconocimiento del perjuicio material reclamado.

Ahora, frente al menor Wilson Antonio Ruiz Gallo, nieto del señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, tampoco se reconocerá el perjuicio correspondiente al lucro cesante, como quiera que no acreditó la dependencia económica de su abuelo, tal como lo ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹⁴ y su madre, Maricel Ruiz, tampoco lo hizo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la señora María Trinidad Gallo, cónyuge del señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, el Consejo de Estado ha precisado los eventos en que se ha concedido indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en favor del cónyuge y/o compañero permanente de la víctima, en caso de muerte.

En primer lugar, cuando es posible inferir que, debido a su estado de necesidad, el solicitante estaba recibiendo una suma de dinero, de manera periódica, proveniente de la persona que falleció⁹⁵; es decir, en los eventos en los que se acredita la dependencia económica del cónyuge y/o compañero permanente, de lo cual se infiere que la víctima hubiese

⁹⁰ Página 1 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁹¹ Página 6 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁹² Página 8 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁹³ Página 11 archivo "02Folio2A19" carpeta "03PruebasDemandante"

⁹⁴ Ver sentencia de 13 de noviembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182). M.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

⁹⁵ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 29.937, M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de noviembre de 2018, exp. 44.141; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2019, exp. 50.699 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 2019, exp. 46.996.

destinado un porcentaje de sus ingresos para su sostenimiento, de forma continua, hasta el instante de su muerte.

En segundo lugar, en el evento de que sigan con vida los beneficiarios directos de la contribución -en dinero o en especie- que la persona fallecida suministraba al hogar. Así, el Consejo de Estado ha otorgado indemnizaciones por concepto de lucro cesante en los casos en los que el cónyuge y/o compañero permanente debe contratar a una persona para que se dedique al cuidado de los hijos, quienes dependían de la protección de la persona fallecida⁹⁶.

En sintonía con los anteriores criterios, se encuentra que no existe prueba de que la señora María Trinidad Gallo dependiera económicamente del señor Manuel Antonio Ruiz Gallo, de tal suerte, que no se reconocerá el perjuicio material solicitado.

Aclarado lo anterior, el Despacho pasa a efectuar la respectiva liquidación del lucro cesante consolidado y futuro que debe ser reconocido en cabeza de Yuliana Ruiz Gallo y Yuber Ruiz Gallo, con ocasión de la muerte de su padre, Manuel Antonio Ruiz Torreglosa.

Ahora bien, dicho perjuicio deberá liquidarse teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el lucro cesante por muerte de un familiar⁹⁷, con el correspondiente acrecimiento, en lo aplicable al caso concreto, así:

“1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $Tfut = (Tmax) - (Tcons)$.

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

⁹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de junio de 2017, exp. 33.945B, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁹⁷ Sentencia de 22 de abril 2015. Rad. No. 25000-23-15-000-2003-01680-01(36570). C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (R_c), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (T_{cons}).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (R_f), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (T_{fut}).

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (R_c) y el tiempo futuro (R_f), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) superviviente e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) superviviente se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (V_d) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el crecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir ($-R_c$) o (R_f) - por el tiempo consolidado o futuro ($-T_{cons}$) o (T_{fut})-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (P_d). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el 23 de marzo de 2012, fecha del fallecimiento del señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa contaba con 57 años⁹⁸, se deduce que le quedaban 25.5 años de vida probable de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Bancaria el 30 de julio de 2010 para definir las tablas de mortalidad.

Asimismo, al tiempo del fallecimiento del señor Ruiz Torreglosa, su hija Yuliana Ruiz Gallo – nacida el 6 de junio de 1999 – tenía 12.8 años, estaba a 12.2 – 146.40 meses – de cumplir 25 años; y Yuber Ruiz Gallo – nacido el 2 de agosto de 1994 – tenía 17.64 años, estaba a 7.36 – 88.27 meses – de cumplir 25 años.

Siendo así, la menor Yuliana Ruiz Gallo recibiría la ayuda durante más tiempo, al ser quien más tarda en cumplir la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 12.2 años, o sea, 146.40 meses. De los 12.2 años ya se han consolidado (T_{cons}) 9.49 años – 113.90 meses –

⁹⁸ En relación con la fecha de nacimiento del señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, al expediente no se allegó el Registro Civil de Nacimiento que permitiera evidenciarla. No obstante, según la información obrante en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Pág. 13 archivo "07Folio78A198" del cuaderno "03PruebasDemandante") y en la partida de defunción aportada por el extremo demandante (archivo "REGISTROS DE DEFUNCIÓN MANUEL RUIZ Y SAMIR RUIZ" carpeta "34AnexoOficioDteExcepcionesCDFolio253" del "01CuadernoPrincipal1"), este tenía 57 años de edad, la cual será tomada para efectos de calcular el lucro cesante.

[desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 20 de septiembre de 2021], quedando futuros (Tfut) otros 2.71 años – 32.50 meses -.

Luego, para efectos de distribuir el lucro cesante consolidado, durante los primeros 88.27 meses (Pd1), mientras Yuber Ruiz Gallo cumplió 25 años de edad (2 de agosto de 2019), se asignará la renta consolidada en ese periodo a los 2 hijos, por partes iguales (50%). Durante los siguientes 25.60 meses (Pd2), hasta la fecha de la presente sentencia (lucro cesante consolidado), se asignará a Yuliana Ruiz Gallo el 100% de la renta consolidada, entendiendo que el 50% adicional corresponde al acrecimiento.

Entonces, teniendo en cuenta que para la fecha en que se configura el lucro cesante futuro, la única que no ha cumplido 25 años es Yuliana Ruiz Gallo, le corresponderá a su favor la totalidad de 32.50 meses determinados por tal concepto.

Así las cosas, si bien en este asunto no se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, se dará aplicación a la presunción establecida vía jurisprudencial por el Consejo de Estado, según la cual habría percibido al menos 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Entonces, para el año 2012, Manuel Ruiz percibía \$566.700, el cual se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675), para un total de \$708.375 y se reducirá un 25% por concepto de gastos personales del fallecido (\$177.094), resultando entonces una renta mensual destinada a la ayuda económica de sus hijos dejada de percibir por el fallecido, de \$531.281.

Ahora, la renta mensual debe actualizarse con el Índice de Precios al Consumidor, así:

$$Ra = \text{Ingreso Histórico} * (\text{IPC final}/\text{IPC inicial})$$

$$Ra = \$531.281 \times \frac{109.62 (\text{IPC Ago}/2021)}{77.31 (\text{IPC Mar}/2012)}$$

$$Ra = \$531.281 \times 1,417$$

$$Ra = \$752.825$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho valor es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, el Despacho tomará el valor de \$908.526 como renta mensual.

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n es igual a "Tcons", que corresponde a 113.90 meses que transcurrieron desde la fecha de los

hechos (23 de marzo de 2012) hasta la fecha de la presente sentencia (20 de septiembre de 2021).

$$Rc = \$908.526 \times \frac{(1+0,004867)^{113,90} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$908.526 \times \frac{(1,004867)^{113,90} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$908.526 \times \frac{1,738472 - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$908.526 \times \frac{0,738472}{0,004867}$$

$$Rc = \$908.526 \times 151,73$$

$$Rc = \$137.850.649,98$$

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (113,90 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de **\$137.850.649,98** destinada al apoyo que el padre habría brindado, a sus hijos, si viviese.

Ahora bien, se debe calcular el **lucro cesante consolidado con acrecimiento** para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada en los periodos del acrecimiento, así:

En los primeros 88,27 meses de lucro cesante consolidado (Pd1), cuando Yuber Ruiz Gallo cumplió los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo. Al efecto, se calcula el valor mensual de la renta consolidada (Rc/Tcons) y el valor resultante se multiplica por el número de meses del periodo a asignar, como sigue:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd1$$

$$Vd = \frac{\$137.850.649,98 \times 88,27 \text{ meses}}{113,90 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$1.210.277,87 \times 88,27 \text{ meses}$$

$$Vd = \$106.831.227,58$$

Entonces, de esta renta consolidada a todos los hijos les corresponde el equivalente al 50%, es decir, la suma de **\$53.415.613,79**.

Ahora bien, en relación con Yuliana Ruiz Gallo, tenemos que a esta le corresponde, a título de acrecimiento, un valor de \$31.019.422,4, resultante de restar \$106.831.227,58 a \$137.850.649,98, esto es, lo que es igual al periodo correspondiente entre la fecha en que Yuber Ruiz Gallo cumplió 25 años y la fecha de la sentencia.

En síntesis, las sumas liquidadas por concepto de lucro cesante consolidado son las siguientes:

Yuber Ruiz Gallo: \$53.415.613,79

Yuliana Ruiz Gallo: \$53.415.613,79 + \$31.019.422,4= \$84.435.036,19

Total de lucro cesante consolidado: \$137.850.649,98

Ahora bien, en relación con la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro, corresponde liquidarla así:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut), que corresponde a 32.50 meses que transcurren desde la fecha de la sentencia (20 de septiembre de 2021), hasta que Yuliana Ruiz Gallo cumple 25 años de edad (6 de junio de 2024).

$$R_f = 908.526 \times \frac{((1+0,004867)^{32.50} - 1)}{0,004867(1+0,004867)^{32.50}}$$

$$R_f = 908.526 \times \frac{((1,004867)^{32.50} - 1)}{0,004867(1,004867)^{32.50}}$$

$$R_f = 908.526 \times \frac{(1,170924 - 1)}{0,004867(1,170924)}$$

$$R_f = 908.526 \times \frac{0,170924}{0,005698}$$

$$R_f = 908.526 \times 29.99$$

$$R_f = \$27.246.694,74$$

Es decir, que durante el tiempo futuro (32,50 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de **\$27.246.694,74**, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar, puntualmente, a los gastos de su hija Yuliana Ruiz Gallo.

Finalmente, la parte demandante solicitó que se ordene a la entidad demandada que proceda al pago de los intereses compensatorios que se generen desde la condena hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Sobre el particular cabe mencionar que, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el artículo 187 del CPACA prevé que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como indexación, la cual se extiende hasta la ejecutoria de la sentencia.

En igual sentido, dicha Corporación ha establecido otras fórmulas aritméticas que incluyen la actualización de las sumas con base en el índice de precios al consumidor hasta la sentencia, como es el caso de las fijadas para determinar el lucro cesante consolidado.

Por otra parte, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, procede el reconocimiento de intereses moratorios en los términos del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin que en parte alguna se estipule la causación de intereses compensatorios, por lo que no resulta procedente la pretensión realizada en tal sentido por la parte actora.

Ahora, si lo que la parte demandante pretende es la actualización de la condena hasta la ejecutoria de la sentencia, en el presente caso no procede como quiera que no se condenó al pago de una suma fija de dinero cuyo valor haya sido determinado en fecha anterior a la presente sentencia, salvo en el caso del lucro cesante consolidado el cual ya contiene dicha actualización.

6. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹⁹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse discernimientos que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en este asunto no se evidencia.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰⁰, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa¹⁰¹.

7. Otras determinaciones

La abogada Diana Marcela Muriel Forero, apoderada de la parte demandante, sustituyó el poder que le fue conferido a favor de la abogada Jinneth Milena Yepes Hernández.

⁹⁹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

¹⁰⁰ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹⁰¹ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Al revisar los memoriales de poder conferidos por los demandantes¹⁰², se logra establecer que la abogada Muriel Forero contaba con facultad expresa para sustituir los poderes conferidos a su favor, motivo por el que se reconocerá personería para actuar a la abogada Jinneth Milena Yepes Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.437 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 319.759 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en la página 2 del archivo "07Folio395ReversoAl433" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2".

Adicionalmente, se observa que la abogada Diana Marcela Muriel Forero, allegó renuncia¹⁰³ al poder otorgado. No obstante, no se allegó comunicación a la parte demandante, conforme a los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que no se aceptará.

Por otra parte, el abogado Andrés Tapias Torres, apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sustituyó el poder que le fue conferido a favor de la abogada Lina Mendoza Lancheros.

Revisado el poder obrante en la página 24 del archivo "26ContestaDemandaPresidencia" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1", el mencionado profesional del derecho cuenta con facultad expresa para sustituir el poder, motivo por el que se reconocerá personería para actuar a favor de la abogada Lina Mendoza Lancheros identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.502 expedida en Guateque (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional No. 102.666 del C. S de la J., en los términos del poder obrante en la página 17 del archivo "07Folio395ReversoAl433" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2".

Finalmente, se encuentra que los abogados William David Grimaldo Sarmiento y Erasmo Arrieta Álvarez, apoderados del Ministerio del Interior, presentaron renuncia al poder que les fue conferido acompañada de la comunicación a la entidad, motivo por el que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**, por la omisión en el deber de protección del señor Manuel Antonio Ruiz Torreglosa, que conllevó a su muerte y la de su hijo Samir Ruiz Gallo a manos de grupos armados al margen de la ley, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

¹⁰² Archivo "03Poderes"

¹⁰³ Archivo "10RenunciaPoderDemandante" del "02CuadernoPrincipal2"

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **DAÑO MORAL** a realizar los siguientes pagos:

- Por el fallecimiento de Manuel Antonio Ruiz Torreglosa:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
María Trinidad Gallo Gallo (esposa)	100
Maricel Ruiz (hija)	100
Yuliana Ruiz Gallo (hija)	100
Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hijo)	100
James Manuel Ruiz Gallo (hijo)	100
Cristian Camilo Ruiz Gallo (hijo)	100
Adalbis Ruiz Gallo (hija)	100
Yuber Camilo Ruiz Gallo (hijo)	100
Óscar Antonio Ruiz Gallo (hijo)	100
Wilson Antonio Ruiz Gallo (nieto)	50

- Por el fallecimiento del menor Samir de Jesús Ruiz Gallo:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
María Trinidad Gallo Gallo (madre)	100
Maricel Ruiz (hermana)	50
Yuliana Ruiz Gallo (hermana)	50
Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hermano)	50
James Manuel Ruiz Gallo (hermano)	50
Cristian Camilo Ruiz Gallo (hermano)	50
Adalbis Ruiz Gallo (hermana)	50
Yuber Camilo Ruiz Gallo (hermano)	50
Óscar Antonio Ruiz Gallo (hermano)	50

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por el fallecimiento de Manuel y Samir Ruiz, los siguientes valores:

Nombre	Cantidad en salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)
María Trinidad Gallo Gallo (esposa – madre)	50
Maricel Ruiz (hija - hermana)	50
Yuliana Ruiz Gallo (hija - hermana)	50
Sandro de Jesús Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
James Manuel Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50

Cristian Camilo Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Adalbis Ruiz Gallo (hija - hermana)	50
Yuber Camilo Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Óscar Antonio Ruiz Gallo (hijo - hermano)	50
Wilson Antonio Ruiz Gallo (nieto - sobrino)	50

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, al pago de un valor total de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$137.850.649)** distribuidos así:

- Yuber Ruiz Gallo: **\$53.415.613,79**
- Yuliana Ruiz Gallo: \$53.415.613,79 + \$31.019.422,4= **\$84.435.036,19**

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, al pago de un valor total de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.246.694)** a favor de **YULIANA RUIZ GALLO**.

SEXTO: REMITIR una copia de esta providencia al **Archivo General de la Nación y al Centro Nacional de Memoria Histórica**, a efectos de que hagan parte de los registros que se cuentan, frente a la situación de orden público acontecida en el año de 2012, en los territorios colectivos de Curvaradó y Jiguamiandó.

SEPTIMO: ABSTENER de condenar en costas en esta instancia

OCTAVO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Jinneth Milena Yepes Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.437 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 319.759 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en la página 2 del archivo "07Folio395ReversoAl433" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2".

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la abogada Lina Mendoza Lancheros identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.502 expedida en Guateque (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional No. 102.666 del C. S de la J., en los términos del poder obrante en la página 17 del archivo "07Folio395ReversoAl433" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2".

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por los apoderados del Ministerio del Interior, los abogados William David Grimaldo Sarmiento y Erasmo Arrieta Álvarez, por cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la abogada Diana Marcela Muriel Forero, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d051bd057f1a1e540a03e566118eee04b8be9a1c373d97a08a7d5bd56df7643
Documento generado en 20/09/2021 06:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>